

*“Legislatura de la paridad de género”*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V TER DENOMINADO**

**“CIBERACOSO” AL TÍTULO DECIMOPRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 243 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN V, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DEVIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**SUSCRITA POR LA DIPUTADA PAULINA AURORA**

**VIANA GÓMEZ**

**MÉRIDA YUCATÁN A 16 DE MAYO DE 2019**

*“2019, Año de la lengua Maya materna en el estado de Yucatán”*

Mérida, Yucatán a 16 de mayo de 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

La suscrita diputada Paulina Aurora Viana Gómez, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo establecido en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE ADICIONA**

**EL CAPÍTULO V TER DENOMINADO “CIBERACOSO” AL TÍTULO DECIMOPRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 243 BIS 5, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN V, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Con base en la siguiente:

# EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra sociedad vive en constante evolución, por lo que hoy en día las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación **(TIC)[[1]](#footnote-1)** como las redes sociales, la mensajería instantánea o correos electrónicos, entre otros, son pieza fundamental en nuestra vida diaria y puerta fácil a un mundo de posibilidades.

Desde la revolución digital, el crecimiento exponencial de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han creado una compleja red de *sistemas enmalla*. Y su mayor éxito no ha sido conectar máquinas entre sí, sino conectar personas. Este es el ecosistema nuevo y apasionante, configurado de forma paralela al mundo físico, que conocemos como el “ciberespacio” y que ha trocado las relaciones económicas, políticas, sociales, y, muy especialmente, las interpersonales.

A nuestro juicio, y más específicamente, el ciberespacio puede ser definido del modo siguiente:

*“El espacio global en el entorno de la Sociedad de la Información que consiste en el conjunto interdependiente de infraestructuras del TIC, y que incluye a Internet, las redes sociales de telecomunicaciones, los sistemas informáticos y los procesadores y controladores integrados propios del Internet de las Cosas”.*

El ciberespacio es el espacio público más amplio que jamás haya conocido la humanidad. En el transcurso de las últimas tres décadas, la cosmópolis virtual ha entrado plenamente en la vida cotidiana y ahora permea todos los aspectos de la sociedad moderna.

A pesar de los enormes beneficios y ventajas que ofrece el ciberespacio, también ha traído un cúmulo de diversas amenazas, vulnerabilidades e inseguridades. La delincuencia convencional de igual manera ha colonizado el mundo online con cibercriminales que hacen uso de las (TIC), de modo que los delitos que son cometidos en este espacio ya no son únicamente réplicas de los que ejecutan en el espacio físico. Las características seminales del ciberespacio magnifican sus beneficios, pero también sus riesgos son potenciales[[2]](#footnote-2).

Llegaron las Tecnologías de la Información y junto con ellas la modernidad, pero también una serie de inconveniencias que, como legisladores, nos toca entender y atender, para que con base en normas acordes con los tiempos pueda haber una regulación que tienda a proteger los derechos humanos de todas las personas, sea cual fuere su género o condición social.

En un mundo globalizado como el de hoy, es indispensable dar nombre a las formas y manifestaciones de la violencia por medio de la (TIC), y dar un paso importante para llegar a reconocerlas y afrontarlas. Estas tecnologías como el internet, redes sociales, correos electrónicos, y cualquier otro medio digital, se han incrementado diversas formas de violencia cometidas con mayor frecuencia contra las mujeres.

Las formas de violencia en línea especialmente contra la mujer y facilitadas por las (TIC) se han vuelto cada vez más comunes, sobre todo con la utilización, cotidiana y generalizada, de las plataformas de medios sociales y otras aplicaciones técnicas. En la era digital actual, se están creando rápidamente nuevos espacios sociales digitales y transformando las modalidades de reunión, comunicación e interacción, y así, en términos más generales, dan nueva forma a la sociedad en su conjunto. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niños y niñas, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones, lo que afecta a todos los aspectos de sus vidas.

Cuando las personas tienen acceso a Internet y lo usan, se enfrentan a las modalidades y expresiones de violencia en línea que se manifiestan en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes de violencia por razón de género.

La protección de los derechos humanos y la eliminación de la violencia sigue siendo un reto mundial que se ha extendido al espacio digital de los medios sociales, como Instagram, Twitter, Facebook, Reddit, YouTube y Tumblr y otras comunicaciones de telefonía móvil, sitios de microblogs y aplicaciones de mensajería (como WhatsApp, Snapchat, Messenger, Weibo y Line, entre otros), que ahora forman parte de la vida cotidiana de muchas personas en todo el mundo.

En esta etapa del desarrollo de las (TIC), es esencial que las diferentes formas de violencia en línea se aborden a través de medidas legislativas o de cualquier otra índole necesarias para combatir y prevenir ese tipo de violencia, al tiempo que se respeta el derecho al acceso a la información, el derecho a la privacidad y la protección, así como los derechos de las mujeres que están protegidos por el marco internacional de derechos humanos. Por lo que a medida que los espacios digitales se transforman y evolucionan, también deben hacerlo la aplicación y puesta en práctica de las normas de derechos humanos en estos ámbitos.

En este contexto, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia como todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por lo tanto, la definición de violencia en línea se aplica a todo acto de violencia por razón de género cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada.

En el ámbito internacional, el Informe de la Banda Ancha para el Desarrollo

Digital creada por la Organización de las Naciones Unidas en 2015, destaca que el 73% de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia en línea[[3]](#footnote-3)[[4]](#footnote-4), mientras que en la Unión Europa se reporta que 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de este tipo de violencia[[5]](#footnote-5). Una investigación en Estados Unidos indica que el 59% de los adolescentes, sin importar el género, ha sufrido algún tipo de acoso en línea[[6]](#footnote-6). En el año 2014 Web Index informó que uno de cada cinco usuarios de internet vive en pauses donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea[[7]](#footnote-7).

En México, según el Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Simonovic, 2017, denominado “La Violencia en línea contra las Mujeres” existen trece tipos de ataques o agresiones relacionadas con la tecnología en contra de las mujeres:

* Acceso no autorizado (intervención) y control de acceso
* Control y manipulación de la información
* Suplantación y robo de identidad
* Monitoreo y acecho
* Expresiones discriminatorias

#  ACOSO

* Amenazas
* Difusión de información personal o intima sin consentimiento
* Extorsión
* Desprestigio
* Abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías
* Afectaciones a canales de expresión
* Omisiones por parte de actores con poder regulatorio

Según la Encuesta Nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares, (ENDUTIH, 2017) indica que en México hay 71.3 millones de usuarios de Internet, el 50.8% son mujeres y el 49.2% son hombres[[8]](#footnote-8).

Ahora bien, haciendo énfasis a la violencia generada mediante el acoso, el Módulo sobre Ciberacoso, (MOCIBA, 2017) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía define el **CIBERACOSO** como *el acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC), en específico el internet o teléfono celular.*

Los resultados relevantes del MOCIBA 2017 fueron los siguientes:

* El 54% de la población mexicana ha vivido ciberacoso durante el último año, siendo el rango de edad más afectado el comprendido entre los 12 y los 29 años de edad.
* Entre las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por hombres y mujeres que declararon ser víctimas de ciberacoso en primer lugar se encuentran los mensajes ofensivos, en segundo lugar,

el contacto mediante identidades falsas y en tercer lugar las llamadas ofensivas.

* A mayor tiempo de exposición frente a estas tecnologías, mayor es el riego de ser víctima de ciberacoso.
* El ciberacoso puede ocasionar efectos muy graves como impactos en su salud física y emocional e incluso hay casos en que llegan al suicidio, encontrando que los principales efectos son el enojo, desconfianza, inseguridad, frustración, miedo, y estrés. Teniendo las mujeres mayor susceptibilidad o afectación.
* En cuanto a quienes realizan las agresiones, se identifica que un alto porcentaje son personas conocidas de poco trato o solo de vista, pero un porcentaje significativo refiere a personas cercanas o de confianza como amigos, compañeros de clase o de trabajo.

Nuestro Estado no está exento de los cambios sociales y digitales, pues según el referido Módulo de Ciberacoso MOCIBA 2017, la prevalencia nacional de ciberacoso fue del 16.8% y Yucatán está por encima con un 17.4%. Y en cuanto al indicador de “Prevalencia de ciberacoso en Yucatán” arroja un 15.6% hacia los hombres y 19.2% para las mujeres.

Los números citados permiten ver que el ciberacoso se ha intensificado entre los internautas, sobre todo en contra de las mujeres, y a pesar de que se cometen a distancia, sin el contacto directo, causa daños en la salud física, emocional y psicológica en la víctima, incluso llegando a los intentos de quitarse la vida o al suicidio, forzándola a abandonar dichas tecnologías.

Dentro del marco normativo internacional, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que los derechos humanos deben estar protegidos en Internet de la misma forma que en el mundo análogo. De manera paralela el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 titulado “Igualdad de género” contenido dentro del marco de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas establece como meta en el apartado 5.b mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres[[9]](#footnote-9).

La Asamblea General de las Naciones Unidas presenta el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer que menciona en el artículo 104 que este tipo de violencia asume numerosas formas distintas, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes, abarcando el ámbito tanto privado como el público. En un mundo globalizado como el de hoy, es indispensable dar nombre a las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer, es un paso importante para llegar a reconocerlas y hacerles frente[[10]](#footnote-10).

Estas tecnologías cuando son utilizadas por terceras personas e invaden la vida privada o pública de otras, al enviar información falsa o verdadera, atacan con ello su dignidad[[11]](#footnote-11) humana[[12]](#footnote-12), causándoles con tales hechos, daños emocionales, psicológicos, angustias, zozobras, o que se sientan intimidadas, avergonzadas, u otras manifestaciones. Aunado, a que el mal uso de ellas, realizadas por determinadas personas con estas conductas antisociales, provoca consecuentemente, la ruptura de la paz social y la seguridad pública del Estado, pues permitir o ignorar el Ciberacoso, sería tanto como permitir que una persona trate a otra como un medio o instrumento, manipulando y cosificando a la persona humana[[13]](#footnote-13).

Tolerar lo anterior, hace que se normalice el Ciberacoso y haya impunidad sobre estos hechos, de ahí que el Estado Mexicano es a quien corresponde proteger los derechos humanos, atributos que son innatos al hombre y que merece ser respetado para tener una existencia plena y factible, tal y como lo tienen ordenado, tanto los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1º y 2º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que disponen que se debe garantizar a las personas en general, el acceso a la justicia y a reparar las violaciones a sus derechos humanos, con la confianza de que no habrá impunidad cuando un tercero haga un mal uso de las TIC obrando con dolo y mala fe, y con la intención de causarle daño, lo que sin duda provocará traumas psicológicos a la persona perjudicada y además no tenga acceso a las citadas Tecnologías por temor a que continúen estas conductas violentas.

Cabe destacar que legislar sobre el Ciberacoso, es una cuestión de **orden público y de interés social**, ya que a la sociedad es a quien le interesa vivir en paz y gozar, como derecho humano que tiene, de acceder a las tecnologías de la información y telecomunicaciones, conforme a los avances modernos que hoy se vive; y el Estado, por su parte, debe asegurar un mínimo de prerrogativas a todo ser humano que le permita desarrollarse y vivir con dignidad humana pues esta es un valor supremo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el simple hecho de ser humano, debe ser protegida y respetada integralmente sin excepción, de ahí que se le considera a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona que merece se le respeten sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, emitió el 26 de julio 2017, la recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, en la que hace una invitación a que los Estados partes, apliquen medidas legislativas para velar por que todas las formas de violencia por razón de género en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito**[[14]](#footnote-14)**.

En ese orden, es importante señalar que, en estados de la República como Puebla, Chiapas, y Zacatecas, se ha tenido un gran avance al reconocer como delito la difusión de contenido íntimo, el ciberacoso sexual y la violencia digital, respectivamente, como modalidad de violencia con perspectiva de género.

En Yucatán de igual manera, se ha tenido un progreso con la tipificación de los delitos contra la intimidad e imagen personal cometidas a través de las tecnologías de la información (TIC), en el cual castiga la difusión de imágenes de contenido erótico, sexual o pornográfico sin consentimiento, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 243 Bis 2 y 243 Bis 3 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Empero, con ello no se protege en su totalidad la integridad de los internautas, pues es necesario visibilizar y castigar el ciberacoso como una de las formas de violencia a través de las (TIC), pues a diferencia de los delitos antes señalados el ciberacoso va más allá de una connotación sexual, erótica o pornográfica, razón por la que estamos trabajando para garantizar la seguridad de las personas en los diversos ecosistemas tecnológicos contribuyendo a conformar un auténtico estado de derecho.

Por consiguiente, la iniciativa que se somete a consideración de este H. Congreso del Estado de Yucatán, propone adicionar en el Código Penal del Estado de Yucatán el capítulo V Ter al Título Decimoprimero del Libro Segundo que contiene el artículo 243 Bis 5, para tipificar como delito el **CIBERACOSO** para perseguir y castigar a quien intimide y asedie por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), tales como las redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones graficas o sonoras, fotografías u otros.

Favoreciendo con lo anterior a proteger la integridad online, de nuestras niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres que integran la sociedad yucateca.

Esta propuesta tiene como finalidad sancionar en dicho código punitivo las conductas de carácter reiterado y no solicitado hacia una persona, que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, como el internet, las redes sociales y cualquier otro medio virtual, además de las que se pudieren desarrollarse en un futuro.

Asimismo, se impone la pena de un año a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días unidades de medidas y actualización; y se establece como agravante que la pena y la sanción referida se aumentará hasta en una mitad si el delito es cometido contra un menor de dieciocho años de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, lo cual en todo caso se perseguirá de oficio. Dicha agravante es sumamente necesaria para garantizar la protección del interés superior de los menores e incapaces de comprender el delito.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma que se pretenden proteger al tipificar el ciberacoso la dignidad, integridad, libertad y seguridad personal, sin que estos sean limitativos.

La tipificación del delito de ciberacoso en el código de la materia, hace necesario actualizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para homologar la protección de dichos bienes jurídicos y visibilizar esta modalidad de violencia cometidas a través de las (TIC).

Para lo cual, se propone reformar el artículo 6 fracción V para establecer los medios donde se puede ejercer violencia sexual contra la mujer, siendo de manera material o a través de las tecnologías de la Información y Comunicación, adicionar la fracción VII del artículo 7, para establecer la figura de violencia digital, y reformar el artículo 45 fracción V, a fin de reforzar las órdenes de protección con la prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar, o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, a través del uso de las (TIC), con el objeto de que las autoridades competentes que conozcan de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia, cuenten con mayores elementos para brindar eficaz atención a las víctimas, otorgando mayor protección al encontrarse en riesgo su integridad física y psicológica, su libertad o seguridad personal.

El reconocimiento de la modalidad digital en esta ley es indispensable para garantizar el acceso integral a una vida libre de violencia de las mujeres también en el espacio online, con lo que se favorecerá su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

En tales condiciones, el tipificar el ciberacoso no pretende limitar las libertades de los usuarios de las (TIC) sea cual fuere su modalidad, se trata de regularlas con el único objetivo de alcanzar una mayor armonía social en un ámbito que hoy día hace converger a una inmensa mayoría de personas, también, se busca coadyuvar en la prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia, así como fomentar la cultura de la denuncia en nuestro Estado de Yucatán.

Por consiguiente, me permito proponer a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán, la siguiente:

## DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE ADICIONA**

**EL CAPÍTULO V TER DENOMINADO “CIBERACOSO” AL TÍTULO DECIMOPRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 243 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN V, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7, SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN V, TODOS DE LA LEY DE ACCESO**

**DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE**

**YUCATÁN**

Para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

## TÍTULO DECIMOPRIMERO DELITOS CONTA LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA INTIMIDAD, LA IMAGEN Y LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Capítulo I …

Capítulo II…

Capítulo III …

Capítulo IV …

Capítulo V …

Capítulo V Bis …

## CAPITULO V Ter CIBERACOSO

**ARTICULO 243 bis 5.- Comete el delito de ciberacoso quien intimide y asedie por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) tales como redes sociales, mensajería instantánea o correo electrónico; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones graficas o sonoras, fotografías u otros.**

**Este delito se sancionará de un año a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días Unidades de Medidas y Actualización.**

**Cuando el delito sea cometido contra un menor de dieciocho años de edad, la pena y la sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.**

**Este delito se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.**

# LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE

**VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 6.-Tipos de violencia

Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:

1. Violencia económica
2. Violencia física
3. Violencia patrimonial
4. Violencia psicológica

**V.- Violencia sexual**: Es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen, **de manera material o a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico entre otros**

Artículo 7.-Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes: I. Violencia familiar

1. Violencia laboral
2. Violencia escolar
3. Violencia en la comunidad
4. Violencia institucional
5. Violencia política

**VII.- Violencia digital: Es cualquier acto que se realiza a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) tales como las redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico entre otros que atente contra la dignidad humana, la intimidad, la libertad, causando un daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual, tanto a las mujeres como a su familia, ya sea en el ámbito público o privado. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, divulgación de información apócrifa, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.**

Artículo 45.-Contenido de las órdenes de protección Las órdenes de protección pueden consistir en:

De la I a la IV …

V.- La prohibición al agresor de intimidar, molestar, **acosar** o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, a **través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico entre otros.**

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

**Artículo Segundo. - Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

**Protesto lo necesario en el Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán a los 16 días del mes de mayo del año 2019.**

## DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ

1. Toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquellas aún no concebidas. En particular las TIC están íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Andrés, M. B. (2018). *Ciberderecho, Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza de internet.* Ciudad de México: Tirant Lo Blanch. [↑](#footnote-ref-2)
3. UNESCO. Informe final del Grupo de Trabajo sobre Género de la Comisión de Banda Ancha, septiembre de 2015:

   Combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas: Una llamada de atención al mundo. [Internet] [Consultado [↑](#footnote-ref-3)
4. May 2019] disponible en:<https://en.unesco.org/sites/default/files/highlightdocumentspanish.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. European Union Agency for Fundamental Rights. Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. 2014 [Internet] [Consultado 13 May 2019] disponible en: [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vawsurvey-at-a-glance\_es\_0.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance_es_0.pdf)  [↑](#footnote-ref-5)
6. Anderson M, Smith A, Nolan H. A Majority of Teens have experienced some form of Cyberbullying. Pew Research Center, September 2018 [Internet] [Consultado 13 May 2019] disponible en [https://www.pewinternet.org/wpcontent/uploads/sites/9/2018/09/PI\_2018.09.27\_teens-and-cyberbullying\_FINAL.pdf](https://www.pewinternet.org/wp-content/uploads/sites/9/2018/09/PI_2018.09.27_teens-and-cyberbullying_FINAL.pdf)  [↑](#footnote-ref-6)
7. Web Index. The Web and Rising global Inequality. 2015 [Internet] [Consultado 13 May 2019] disponible en:

   <https://thewebindex.org/wp-content/uploads/2014/12/Web_Index_24pp_November2014.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
8. INEGI. ENDUTIH 2017. [Internet] [Consultado 13 May 2019] disponible en:

   <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/OtrTemEcon/ENDUTIH2018_02.pdf>

   [↑](#footnote-ref-8)
9. CapacitaRSE. ODS#5 Igualdad de Género. 2015 [Internet] [Consultado 13 May 2019] disponible en: <http://los17ods.org/los-17-objetivos-para-2030/igualdad-de-genero/> [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. 2006 [Internet] [Consultado 13 May 2019] disponible en<https://undocs.org/es/A/61/122/Add.1> [↑](#footnote-ref-10)
11. Según Georgina Alicia Flores Madrigal, en su texto “El derecho a la Protección a la Vida y a su Integridad física. Unam 2006. Señala que “la persona tiene un valor en sí misma y por ello se le considera un ser digno”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Según Raúl Canosa Usera, en su obra el Derecho a la Integridad Personal, España. Lex Nova 2006, pág. 72, señala que “la dignidad humana, su sola mención significa reconocimiento a su valor intrínseco del ser humano, de su individualidad y de su excelencia.” [↑](#footnote-ref-12)
13. Sastoque P., Luis Francisco. *Dignidad de la Persona Humana*. Bogotá, Colombia. Universidad Santo Tomás. 2010. Págs. 138-139 [↑](#footnote-ref-13)
14. [h ONU. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 2017. [Internet] [Consultado 13 May 2019] disponible en:](https://www.acnur.rg/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf) [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdft](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf)tps://www.acnur.rg/fileadmin/Documentos/BDL/ [2017/11405.pdf](https://www.acnur.rg/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf)

    [↑](#footnote-ref-14)